



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 081 Ordinaria de 20 de octubre de 2006

Consejo de Estado

ACUERDO

ACUERDO

ACUERDO

ACUERDO

ACUERDO

ACUERDO

ACUERDO

ACUERDO

ACUERDO

ACUERDO

ACUERDO

DIRECCION DE PROTOCOLO

DIRECCION DE PROTOCOLO

DIRECCION DE PROTOCOLO

DIRECCION DE PROTOCOLO

DIRECCION DE PROTOCOLO

DIRECCION DE PROTOCOLO

DIRECCION DE PROTOCOLO

DIRECCION DE PROTOCOLO

DIRECCION DE PROTOCOLO

DIRECCION DE PROTOCOLO

DIRECCION DE PROTOCOLO

MINISTERIOS

Ministerio de la Industria Alimenticia

R. No. 189/06

R. No. 190/06

R. No. 191/06

R. No. 192/06

R. No. 193/06

R. No. 194/06

R. No. 195/06

R. No. 196/06

R. No. 197/06

R. No. 198/06

R. No. 199/06

R. No. 200/06

R. No. 201/06

OTRO

Aduana General de la República

R. No. 17/06

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, VIERNES 20 DE OCTUBRE DE 2006

AÑO CIV

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 81 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 1415

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de la atribución que le está conferida en el inciso g), del Artículo 90 de la Constitución, y a propuesta del Buró Político del Comité Central del Partido, ha adoptado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Liberar del cargo de Ministra del Ministerio de la Industria Ligera a la compañera ESTELA MARTHA DOMINGUEZ ARIOSAS.

SEGUNDO: Comuníquese el presente Acuerdo a la interesada, al Secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 23 de mayo de 2006.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de la atribución que le está conferida en el inciso g), del Artículo 90 de la Constitución, y a propuesta del Buró Político del Comité Central del Partido, ha adoptado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Promover y designar al compañero JOSE SILVANO HERNANDEZ BERNARDEZ, en el cargo de Ministro del Ministerio de la Industria Ligera.

SEGUNDO: Comuníquese el presente Acuerdo al interesado, al Secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 23 de mayo de 2006.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Liberar del cargo de Vicepresidente Primero del Instituto Nacional de Reservas Estatales, por renovación, al Coronel JOSE A. VALLE ROQUE.

SEGUNDO: Comuníquese el presente Acuerdo al interesado, al Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, al Presidente del referido Instituto, al Secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 3 de junio de 2006.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Promover y designar al Coronel FIDEL ANGEL GARCIA YAÑEZ, para ocupar el cargo de Vicepresidente Primero del Instituto Nacional de Reservas Estatales.

SEGUNDO: Comuníquese el presente Acuerdo al interesado, al Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, al Presidente del referido Instituto, al Secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 3 de junio de 2006.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de la atribución que le está conferida en el inciso g), del Artículo 90 de la Constitución, y a propuesta del Buró Político del Comité Central del Partido, ha adoptado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Liberar del cargo de Ministro del Ministerio de Educación Superior al compañero FERNANDO VECINO ALEGRET.

SEGUNDO: Comuníquese el presente Acuerdo al interesado, al Secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 9 de junio de 2006.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de la atribución que le está conferida en el inciso g), del Artículo 90 de la Constitución, y a propuesta del Buró Político del Comité Central del Partido, ha adoptado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Promover y designar al compañero JUAN VELA VALDES, en el cargo de Ministro del Ministerio de Educación Superior.

SEGUNDO: Comuníquese el presente Acuerdo al interesado, al Secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 9 de junio de 2006.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Fiscal General de la República, ha adoptado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de renuncia de la compañera MAGDA MARRERO PEREZ, en el cargo de Fiscal de la Fiscalía General de la República.

SEGUNDO: Comuníquese este Acuerdo al Fiscal General de la República, a la interesada y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 15 de junio de 2006.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Designar a CARLOS MIGUEL PEREIRA HERNANDEZ, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que CARLOS MIGUEL PEREIRA HERNANDEZ, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de la República Popular China, en sustitución de ALBERTO RODRIGUEZ ARUFE, quien concluye su misión.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 3 de julio de 2006.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Designar a ROSARIO CRISTINA NAVAS MORATA, en el cargo de Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República.

SEGUNDO: Disponer que ROSARIO CRISTINA NAVAS MORATA, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República, se acredite ante el Gobierno de la República de Polonia, en sustitución de JORGE FERNANDO LEFEBRE NICOLAS, quien concluye su misión.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 18 de julio de 2006.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Designar a JULIO CESAR GONZALEZ MARCHANTE, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que JULIO CESAR GONZALEZ MARCHANTE, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de la República de Kenya y se acredite también, como concurrente, ante el Gobierno de la República de Madagascar, en sustitución de PEDRO LUIS PEDROSO CUESTA, quien concluye su misión.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 21 de julio de 2006.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Designar a CARLOS GUTIERREZ CORRALES, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que CARLOS GUTIERREZ CORRALES, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de la República de Guinea, en sustitución de MARCELO CABALLERO TORRES, quien concluye su misión.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 27 de julio de 2006.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

DIRECCION DE PROTOCOLO

A las 10:00 a.m. del día 26 de abril de 2006 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Clarkson Thomas, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Mancomunidad de Dominica en la República de Cuba.

Ciudad de La Habana, 16 de mayo de 2006.-Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

A las 10:00 a.m. del día 27 de junio de 2006 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. George B. Reyes, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Filipinas en la República de Cuba.

Ciudad de La Habana, 27 de junio de 2006.-Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

A las 10:30 a.m. del día 27 de junio de 2006 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Jaime Manuel Tohá González, para el

acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Chile en la República de Cuba.

Ciudad de La Habana, 27 de junio de 2006.-Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

A las 11:00 a.m. del día 27 de junio de 2006 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Phesheya Mbongeni Dlamini, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Reino de Swazilandia en la República de Cuba.

Ciudad de La Habana, 27 de junio de 2006.-Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

A las 11:30 a. m. del día 27 de junio de 2006 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Abdessalem Hétira, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Túnez en la República de Cuba.

Ciudad de La Habana, 27 de junio de 2006.-Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

A las 10:00 a.m. del día 17 de agosto de 2006 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Saúl Chávez Orozco, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Bolivia en la República de Cuba.

Ciudad de La Habana, 23 de agosto de 2006.-Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

A las 10:30 a.m. del día 17 de agosto del 2006 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, la Excma. Sra. Cecilia Gyan Amoah, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República de Ghana en la República de Cuba.

Ciudad de La Habana, 23 de agosto de 2006.-Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

A las 11:00 a.m. del día 17 de agosto de 2006 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Pa-Modou Njie, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador

Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Gambia en la República de Cuba.

Ciudad de La Habana, 23 de agosto de 2006.-Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

A las 11:30 a.m. del día 17 de agosto de 2006 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Bruce Goodwin, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Antigua y Barbuda en la República de Cuba.

Ciudad de La Habana, 23 de agosto de 2006.-Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

A las 12:00 m. del día 17 de agosto de 2006 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Ombeni Yohana Sefue, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Unida de Tanzania en la República de Cuba.

Ciudad de La Habana, 23 de agosto de 2006.-Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

A las 12:30 p.m. del día 17 de agosto de 2006 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Eugene Munyakayanza, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Rwanda en la República de Cuba.

Ciudad de La Habana, 23 de agosto de 2006.-Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

MINISTERIOS

INDUSTRIA ALIMENTICIA

RESOLUCION No. 189/06

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, con número para control administrativo 2817 de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 de fecha 21 de abril de 1994, y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 182 de Normalización y Calidad de fecha 23 de febrero de 1998 establece que corresponde a los organismos de la Administración

Central del Estado desarrollar las tareas de Normalización Ramal.

POR CUANTO: A los fines de garantizar en este Ministerio de la Industria Alimenticia el desarrollo de la actividad de Normalización, Metrología y Control de la Calidad, resulta necesario establecer con carácter obligatorio la Norma Técnica Ramal que se relaciona en la parte dispositiva de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve, Ministro en funciones, fue designado Viceministro Primero de este Ministerio de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2005.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer con carácter obligatorio la Norma Técnica Ramal que se relaciona a continuación, para el Ministerio de la Industria Alimenticia, sus empresas y demás dependencias, así como para aquellas entidades no subordinadas a este Organismo cuyas actividades están relacionadas con el cumplimiento de dicha norma.

Código	Título
NRIAL 479:83	Guía para elaborar normas de Especificaciones de Calidad.

SEGUNDO: La revisión, modificación, sustitución o derogación de la norma a la que se contrae la presente, se solicitarán conforme a la metodología establecida por el Centro Nacional de Inspección de la Calidad, perteneciente a este Ministerio, el que luego del estudio y análisis de la solicitud y con su dictamen, los someterá a la consideración del Ministro o del funcionario en quien éste delegue expresamente.

TERCERO: El Viceministro Técnico de este Organismo queda responsabilizado con la publicación y distribución de la Norma Técnica Ramal que se establece por medio de la presente.

CUARTO: Esta Resolución entrará en vigor tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Notifíquese al Viceministro Técnico de este Ministerio, al que se refiere el apartado Tercero de la presente, a la Directora del Centro Nacional de Inspección de la Calidad y a los Directores de las entidades del Sistema del Organismo y de las entidades no subordinadas al mismo cuyas actividades están relacionadas con su cumplimiento.

Comuníquese a los demás Viceministros del Organismo y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer de la misma.

Dése cuenta a la Oficina Nacional de Normalización.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

DADA en Playa, a los 22 días del mes de agosto de 2006.

Octavio Rubio Bernal

Ministro (p.s.r) de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 190/06

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994,

con número para control administrativo 2817 de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 de fecha 21 de abril de 1994, y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 182 de Normalización y Calidad de fecha 23 de Febrero de 1998 establece que corresponde a los Organismos de la Administración Central del Estado desarrollar las tareas de Normalización Ramal.

POR CUANTO: A los fines de garantizar en este Ministerio de la Industria Alimenticia el desarrollo de la actividad de Normalización, Metrología y Control de la Calidad, resulta necesario establecer con carácter obligatorio la Norma Técnica Ramal que se relaciona en la parte dispositiva de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve, Ministro en funciones, fue designado Viceministro Primero de este Ministerio de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2005.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer con carácter obligatorio la Norma Técnica Ramal que se relaciona a continuación, para el Ministerio de la Industria Alimenticia, sus empresas y demás dependencias, así como para aquellas entidades no subordinadas a este Organismo cuyas actividades están relacionadas con el cumplimiento de dicha norma.

Código Título

NRIAL 480:82 Guía para elaborar normas de proceso.

SEGUNDO: La revisión, modificación, sustitución o derogación de la norma a la que se contrae la presente, se solicitarán conforme a la metodología establecida por el Centro Nacional de Inspección de la Calidad, perteneciente a este Ministerio, el que luego del estudio y análisis de la solicitud y con su dictamen, los someterá a la consideración del Ministro o del funcionario en quien éste delegue expresamente.

TERCERO: El Viceministro Técnico de este Organismo queda responsabilizado con la publicación y distribución de la Norma Técnica Ramal que se establece por medio de la presente.

CUARTO: Esta Resolución entrará en vigor tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Notifíquese al Viceministro Técnico de este Ministerio, al que se refiere el apartado Tercero de la presente, a la Directora del Centro Nacional de Inspección de la Calidad y a los Directores de las entidades del Sistema del Organismo y de las entidades no subordinadas al mismo cuyas actividades están relacionadas con su cumplimiento.

Comuníquese a los demás Viceministros del Organismo y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer de la misma.

Dése cuenta a la Oficina Nacional de Normalización.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

DADA en Playa, a los 22 días del mes de agosto del 2006.

Octavio Rubio Bernal

Ministro (p.s.r) de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 191/06

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, con número para control administrativo 2817 de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 de fecha 21 de abril de 1994, y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 182 de Normalización y Calidad de fecha 23 de febrero de 1998 establece que corresponde a los Organismos de la Administración Central del Estado desarrollar las tareas de Normalización Ramal.

POR CUANTO: A los fines de garantizar en este Ministerio de la Industria Alimenticia el desarrollo de la actividad de Normalización, Metrología y Control de la Calidad, resulta necesario establecer con carácter obligatorio la Norma Técnica Ramal que se relaciona en la parte dispositiva de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve, Ministro en funciones, fue designado Viceministro Primero de este Ministerio de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 7 de abril del 2005.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer con carácter obligatorio la Norma Técnica Ramal que se relaciona a continuación, para el Ministerio de la Industria Alimenticia, sus empresas y demás dependencias, así como para aquellas entidades no subordinadas a este Organismo cuyas actividades están relacionadas con el cumplimiento de dicha norma.

Código Título

NRIAL 143:99 Vinos. Requisitos Generales de Calidad.

SEGUNDO: La revisión, modificación, sustitución o derogación de la norma a la que se contrae la presente, se solicitarán conforme a la metodología establecida por el Centro Nacional de Inspección de la Calidad, perteneciente a este Ministerio, el que luego del estudio y análisis de la solicitud y con su dictamen, los someterá a la consideración del Ministro o del funcionario en quien éste delegue expresamente.

TERCERO: El Viceministro Técnico de este Organismo queda responsabilizado con la publicación y distribución de la Norma Técnica Ramal que se establece por medio de la presente.

CUARTO: Esta Resolución entrará en vigor tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Notifíquese al Viceministro Técnico de este Ministerio, al que se refiere el apartado Tercero de la presente, a la Directora del Centro Nacional de Inspección de la Calidad y a los directores de las entidades del sistema del Organismo y de las entidades no subordinadas al mismo cuyas actividades están relacionadas con su cumplimiento.

Comuníquese a los demás Viceministros del Organismo y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer de la misma.

Dése cuenta a la Oficina Nacional de Normalización.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

DADA en Playa, a los 22 días del mes de agosto de 2006.

Octavio Rubio Bernal

Ministro (p.s.r) de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 192/06

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, con número para control administrativo 2817 de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 de fecha 21 de abril de 1994, y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 182 de Normalización y Calidad de fecha 23 de febrero de 1998 establece que corresponde a los organismos de la Administración Central del Estado desarrollar las tareas de Normalización Ramal.

POR CUANTO: A los fines de garantizar en este Ministerio de la Industria Alimenticia el desarrollo de la actividad de Normalización, Metrología y Control de la Calidad, resulta necesario establecer con carácter obligatorio la Norma Técnica Ramal que se relaciona en la parte dispositiva de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve, Ministro en funciones, fue designado Viceministro Primero de este Ministerio de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2005.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer con carácter obligatorio la Norma Técnica Ramal que se relaciona a continuación, para el Ministerio de la Industria Alimenticia, sus empresas y demás dependencias, así como para aquellas entidades no subordinadas a este Organismo cuyas actividades están relacionadas con el cumplimiento de dicha norma.

Código

NRIAL 152:99

Título

Jarabes y refrescos carbonatados. Especificaciones de Calidad.

SEGUNDO: La revisión, modificación, sustitución o derogación de la norma a la que se contrae la presente, se solicitarán conforme a la metodología establecida por el Centro Nacional de Inspección de la Calidad, perteneciente a este Ministerio, el que luego del estudio y análisis de la solicitud y con su dictamen, los someterá a la consideración del Ministro o del funcionario en quien éste delegue expresamente.

TERCERO: El Viceministro Técnico de este Organismo queda responsabilizado con la publicación y distribución de la Norma Técnica Ramal que se establece por medio de la presente.

CUARTO: Esta Resolución entrará en vigor tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Notifíquese al Viceministro Técnico de este Ministerio, al que se refiere el apartado Tercero de la presente, a la Directora del Centro Nacional de Inspección de la Calidad y a los Directores de las entidades del Sistema del Organismo y de las entidades no subordinadas al mismo cuyas actividades están relacionadas con su cumplimiento.

Comuníquese a los demás Viceministros del Organismo y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer de la misma.

Dése cuenta a la Oficina Nacional de Normalización.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

DADA en Playa, a los 22 días del mes de agosto de 2006.

Octavio Rubio Bernal

Ministro (p.s.r) de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 193/06

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, con número para control administrativo 2817 de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 de fecha 21 de abril de 1994, y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 182 de Normalización y Calidad de fecha 23 de Febrero de 1998 establece que corresponde a los Organismos de la Administración Central del Estado desarrollar las tareas de Normalización Ramal.

POR CUANTO: A los fines de garantizar en este Ministerio de la Industria Alimenticia el desarrollo de la actividad de Normalización, Metrología y Control de la Calidad, resulta necesario establecer con carácter obligatorio la Norma Técnica Ramal que se relaciona en la parte dispositiva de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve, Ministro en funciones, fue designado Viceministro Primero de este Ministerio de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2005.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer con carácter obligatorio la Norma Técnica Ramal que se relaciona a continuación, para el Ministerio de la Industria Alimenticia, sus empresas y demás dependencias, así como para aquellas entidades no subordinadas a este Organismo cuyas actividades están relacionadas con el cumplimiento de dicha norma.

Código	Título
NRIAL 338:76	Aromáticos químicos. Determinación del índice de esteres y % de esteres.

SEGUNDO: La revisión, modificación, sustitución o derogación de la norma a la que se contrae la presente, se solicitarán conforme a la metodología establecida por el Centro Nacional de Inspección de la Calidad, perteneciente a este Ministerio, el que luego del estudio y análisis de la solicitud y con su dictamen, los someterá a la consideración del Ministro o del funcionario en quien éste delegue expresamente.

TERCERO: El Viceministro Técnico de este Organismo queda responsabilizado con la publicación y distribución de la Norma Técnica Ramal que se establece por medio de la presente.

CUARTO: Esta Resolución entrará en vigor tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Notifíquese al Viceministro Técnico de este Ministerio, al que se refiere el apartado Tercero de la presente, a la Directora del Centro Nacional de Inspección de la Calidad y a los directores de las entidades del sistema del Organismo y de las entidades no subordinadas al mismo cuyas actividades están relacionadas con su cumplimiento.

Comuníquese a los demás Viceministros del Organismo y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer de la misma.

Dése cuenta a la Oficina Nacional de Normalización.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

DADA en Playa, a los 22 días del mes de agosto de 2006.

Octavio Rubio Bernal

Ministro (p.s.r) de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 194/06

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, con número para control administrativo 2817 de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 de fecha 21 de abril de 1994, y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 182 de Normalización y Calidad de fecha 23 de febrero de 1998 establece que corresponde a los organismos de la Administración

Central del Estado desarrollar las tareas de Normalización Ramal.

POR CUANTO: A los fines de garantizar en este Ministerio de la Industria Alimenticia el desarrollo de la actividad de Normalización, Metrología y Control de la Calidad, resulta necesario establecer con carácter obligatorio la Norma Técnica Ramal que se relaciona en la parte dispositiva de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve, Ministro en funciones, fue designado Viceministro Primero de este Ministerio de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2005.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer con carácter obligatorio la Norma Técnica Ramal que se relaciona a continuación, para el Ministerio de la Industria Alimenticia, sus empresas y demás dependencias, así como para aquellas entidades no subordinadas a este Organismo cuyas actividades están relacionadas con el cumplimiento de dicha norma.

Código	Título
NRIAL 341:76	Aromáticos químicos. Determinación del contenido de alcoholes totales por acetilación.

SEGUNDO: La revisión, modificación, sustitución o derogación de la norma a la que se contrae la presente, se solicitarán conforme a la metodología establecida por el Centro Nacional de Inspección de la Calidad, perteneciente a este Ministerio, el que luego del estudio y análisis de la solicitud y con su dictamen, los someterá a la consideración del Ministro o del funcionario en quien éste delegue expresamente.

TERCERO: El Viceministro Técnico de este Organismo queda responsabilizado con la publicación y distribución de la Norma Técnica Ramal que se establece por medio de la presente.

CUARTO: Esta Resolución entrará en vigor tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Notifíquese al Viceministro Técnico de este Ministerio, al que se refiere el apartado Tercero de la presente, a la Directora del Centro Nacional de Inspección de la Calidad y a los Directores de las entidades del Sistema del Organismo y de las entidades no subordinadas al mismo cuyas actividades están relacionadas con su cumplimiento.

Comuníquese a los demás viceministros del Organismo y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer de la misma.

Dése cuenta a la Oficina Nacional de Normalización.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

DADA en Playa, a los 22 días del mes de agosto de 2006.

Octavio Rubio Bernal

Ministro (p.s.r) de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 195/06

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, con número para control administrativo 2817 de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 de fecha 21 de abril de 1994, y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 182 de Normalización y Calidad de fecha 23 de febrero de 1998 establece que corresponde a los organismos de la Administración Central del Estado desarrollar las tareas de Normalización Ramal.

POR CUANTO: A los fines de garantizar en este Ministerio de la Industria Alimenticia el desarrollo de la actividad de Normalización, Metrología y Control de la Calidad, resulta necesario establecer con carácter obligatorio la Norma Técnica Ramal que se relaciona en la parte dispositiva de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve, Ministro en funciones, fue designado Viceministro Primero de este Ministerio de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2005.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer con carácter obligatorio la Norma Técnica Ramal que se relaciona a continuación, para el Ministerio de la Industria Alimenticia, sus empresas y demás dependencias, así como para aquellas entidades no subordinadas a este Organismo cuyas actividades están relacionadas con el cumplimiento de dicha norma.

Código**Título**

NRIAL 343:76 Aromáticos químicos. Determinación de la solubilidad en alcohol etílico.

SEGUNDO: La revisión, modificación, sustitución o derogación de la norma a la que se contrae la presente, se solicitarán conforme a la metodología establecida por el Centro Nacional de Inspección de la Calidad, perteneciente a este Ministerio, el que luego del estudio y análisis de la solicitud y con su dictamen, los someterá a la consideración del Ministro o del funcionario en quien éste delegue expresamente.

TERCERO: El Viceministro Técnico de este Organismo queda responsabilizado con la publicación y distribución de la Norma Técnica Ramal que se establece por medio de la presente.

CUARTO: Esta Resolución entrará en vigor tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Notifíquese al Viceministro Técnico de este Ministerio, al que se refiere el apartado Tercero de la presente, a la Directora del Centro Nacional de Inspección de la Calidad y a los directores de las entidades del sistema del Organismo y

de las entidades no subordinadas al mismo cuyas actividades están relacionadas con su cumplimiento.

Comuníquese a los demás Viceministros del Organismo y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer de la misma.

Dése cuenta a la Oficina Nacional de Normalización.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

DADA en Playa, a los 22 días del mes de agosto de 2006.

Octavio Rubio Bernal

Ministro (p.s.r) de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 196/06

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, con número para control administrativo 2817 de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 de fecha 21 de abril de 1994, y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo.

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 182 de Normalización y Calidad de fecha 23 de febrero de 1998 establece que corresponde a los organismos de la Administración Central del Estado desarrollar las tareas de Normalización Ramal.

POR CUANTO: A los fines de garantizar en este Ministerio de la Industria Alimenticia el desarrollo de la actividad de Normalización, Metrología y Control de la Calidad, resulta necesario establecer con carácter obligatorio la Norma Técnica Ramal que se relaciona en la parte dispositiva de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve, Ministro en funciones, fue designado Viceministro Primero de este Ministerio de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 7 de Abril del 2005.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer con carácter obligatorio la Norma Técnica Ramal que se relaciona a continuación, para el Ministerio de la Industria Alimenticia, sus empresas y demás dependencias, así como para aquellas entidades no subordinadas a este Organismo cuyas actividades están relacionadas con el cumplimiento de dicha norma.

Código**Título**

NRIAL 355:73 Estabilizador CP-1. Determinación de la actividad de la papaína.

SEGUNDO: La revisión, modificación, sustitución o derogación de la norma a la que se contrae la presente, se solicitarán conforme a la metodología establecida por el Centro Nacional de Inspección de la Calidad, perteneciente a este Ministerio, el que luego del estudio y análisis de la solicitud y con su dictamen, los someterá a la consideración

del Ministro o del funcionario en quien éste delegue expresamente.

TERCERO: El Viceministro Técnico de este Organismo queda responsabilizado con la publicación y distribución de la Norma Técnica Ramal que se establece por medio de la presente.

CUARTO: Esta Resolución entrará en vigor tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Notifíquese al Viceministro Técnico de este Ministerio, al que se refiere el apartado Tercero de la presente, a la Directora del Centro Nacional de Inspección de la Calidad y a los directores de las entidades del sistema del Organismo y de las entidades no subordinadas al mismo cuyas actividades están relacionadas con su cumplimiento.

Comuníquese a los demás Viceministros del Organismo y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer de la misma.

Dése cuenta a la Oficina Nacional de Normalización.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

DADA en Playa, a los 22 días del mes de agosto del 2006.

Octavio Rubio Bernal

Ministro (p.s.r) de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 197/06

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, con número para control administrativo 2817 de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 de fecha 21 de abril de 1994, y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 182 de Normalización y Calidad de fecha 23 de febrero de 1998 establece que corresponde a los organismos de la Administración Central del Estado desarrollar las tareas de Normalización Ramal.

POR CUANTO: A los fines de garantizar en este Ministerio de la Industria Alimenticia el desarrollo de la actividad de Normalización, Metrología y Control de la Calidad, resulta necesario establecer con carácter obligatorio la Norma Técnica Ramal que se relaciona en la parte dispositiva de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve, Ministro en funciones, fue designado Viceministro Primero de este Ministerio de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2005.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer con carácter obligatorio la Norma Técnica Ramal que se relaciona a continuación, para el Ministerio de la Industria Alimenticia, sus empresas y de-

más dependencias, así como para aquellas entidades no subordinadas a este Organismo cuyas actividades están relacionadas con el cumplimiento de dicha norma.

Código

NRIAL 363:92

Título

Vino seco cervecero. Especificaciones de Calidad.

SEGUNDO: La revisión, modificación, sustitución o derogación de la norma a la que se contrae la presente, se solicitarán conforme a la metodología establecida por el Centro Nacional de Inspección de la Calidad, perteneciente a este Ministerio, el que luego del estudio y análisis de la solicitud y con su dictamen, los someterá a la consideración del Ministro o del funcionario en quien éste delegue expresamente.

TERCERO: El Viceministro Técnico de este Organismo queda responsabilizado con la publicación y distribución de la Norma Técnica Ramal que se establece por medio de la presente.

CUARTO: Esta Resolución entrará en vigor tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Notifíquese al Viceministro Técnico de este Ministerio, al que se refiere el apartado Tercero de la presente, a la Directora del Centro Nacional de Inspección de la Calidad y a los Directores de las entidades del Sistema del Organismo y de las entidades no subordinadas al mismo cuyas actividades están relacionadas con su cumplimiento.

Comuníquese a los demás Viceministros del Organismo y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer de la misma.

Dése cuenta a la Oficina Nacional de Normalización.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

DADA en Playa, a los 22 días del mes de agosto de 2006.

Octavio Rubio Bernal

Ministro (p.s.r) de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 198/06

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, con número para control administrativo 2817 de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 de fecha 21 de abril de 1994, y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 182 de Normalización y Calidad de fecha 23 de febrero de 1998 establece que corresponde a los organismos de la Administración Central del Estado desarrollar las tareas de Normalización Ramal.

POR CUANTO: A los fines de garantizar en este Ministerio de la Industria Alimenticia el desarrollo de la actividad de Normalización, Metrología y Control de la Calidad, resulta necesario establecer con carácter obligatorio la Norma

Técnica Ramal que se relaciona en la parte dispositiva de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve, Ministro en funciones, fue designado Viceministro Primero de este Ministerio de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2005.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Establecer con carácter obligatorio la Norma Técnica Ramal que se relaciona a continuación, para el Ministerio de la Industria Alimenticia, sus empresas y demás dependencias, así como para aquellas entidades no subordinadas a este Organismo cuyas actividades están relacionadas con el cumplimiento de dicha norma.

Código Título

NRIAL 372:73 Estabilizador CP-1. Especificaciones de Calidad.

SEGUNDO: La revisión, modificación, sustitución o derogación de la norma a la que se contrae la presente, se solicitarán conforme a la metodología establecida por el Centro Nacional de Inspección de la Calidad, perteneciente a este Ministerio, el que luego del estudio y análisis de la solicitud y con su dictamen, los someterá a la consideración del Ministro o del funcionario en quien éste delegue expresamente.

TERCERO: El Viceministro Técnico de este Organismo queda responsabilizado con la publicación y distribución de la Norma Técnica Ramal que se establece por medio de la presente.

CUARTO: Esta Resolución entrará en vigor tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Notifíquese al Viceministro Técnico de este Ministerio, al que se refiere el apartado Tercero de la presente, a la Directora del Centro Nacional de Inspección de la Calidad y a los directores de las entidades del sistema del Organismo y de las entidades no subordinadas al mismo cuyas actividades están relacionadas con su cumplimiento.

Comuníquese a los demás Viceministros del Organismo y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer de la misma.

Dése cuenta a la Oficina Nacional de Normalización.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

DADA en Playa, a los 22 días del mes de agosto de 2006.

Octavio Rubio Bernal

Ministro (p.s.r) de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 199/06

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, con número para control administrativo 2817 de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 de fecha 21 de abril de 1994, y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facul-

tades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 182 de Normalización y Calidad de fecha 23 de febrero de 1998 establece que corresponde a los organismos de la Administración Central del Estado desarrollar las tareas de Normalización Ramal.

POR CUANTO: A los fines de garantizar en este Ministerio de la Industria Alimenticia el desarrollo de la actividad de Normalización, Metrología y Control de la Calidad, resulta necesario establecer con carácter obligatorio la Norma Técnica Ramal que se relaciona en la parte dispositiva de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve, Ministro en funciones, fue designado Viceministro Primero de este Ministerio de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2005.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Establecer con carácter obligatorio la Norma Técnica Ramal que se relaciona a continuación, para el Ministerio de la Industria Alimenticia, sus empresas y demás dependencias, así como para aquellas entidades no subordinadas a este Organismo cuyas actividades están relacionadas con el cumplimiento de dicha norma.

Código Título

NRIAL 503:82 Lúpulo natural. Reglas de transportación. Recepción y entrega.

SEGUNDO: La revisión, modificación, sustitución o derogación de la norma a la que se contrae la presente, se solicitarán conforme a la metodología establecida por el Centro Nacional de Inspección de la Calidad, perteneciente a este Ministerio, el que luego del estudio y análisis de la solicitud y con su dictamen, los someterá a la consideración del Ministro o del funcionario en quien éste delegue expresamente.

TERCERO: El Viceministro Técnico de este Organismo queda responsabilizado con la publicación y distribución de la Norma Técnica Ramal que se establece por medio de la presente.

CUARTO: Esta Resolución entrará en vigor tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Notifíquese al Viceministro Técnico de este Ministerio, al que se refiere el apartado Tercero de la presente, a la Directora del Centro Nacional de Inspección de la Calidad y a los Directores de las entidades del Sistema del Organismo y de las entidades no subordinadas al mismo cuyas actividades están relacionadas con su cumplimiento.

Comuníquese a los demás Viceministros del Organismo y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer de la misma.

Dése cuenta a la Oficina Nacional de Normalización.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

DADA en Playa, a los 22 días del mes de agosto de 2006.

Octavio Rubio Bernal

Ministro (p.s.r) de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 200/06

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, con número para control administrativo 2817 de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 de fecha 21 de abril de 1994, y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 182 de Normalización y Calidad de fecha 23 de febrero de 1998 establece que corresponde a los Organismos de la Administración Central del Estado desarrollar las tareas de Normalización Ramal.

POR CUANTO: A los fines de garantizar en este Ministerio de la Industria Alimenticia el desarrollo de la actividad de Normalización, Metrología y Control de la Calidad, resulta necesario establecer con carácter obligatorio la Norma Técnica Ramal que se relaciona en la parte dispositiva de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve, Ministro en funciones, fue designado Viceministro Primero de este Ministerio de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2005.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Establecer con carácter obligatorio la Norma Técnica Ramal que se relaciona a continuación, para el Ministerio de la Industria Alimenticia, sus empresas y demás dependencias, así como para aquellas entidades no subordinadas a este Organismo cuyas actividades están relacionadas con el cumplimiento de dicha norma.

Código

Título

NRIAL 509:82 Cervezas y maltinas a base de malta. Análisis sensorial.

SEGUNDO: La revisión, modificación, sustitución o derogación de la norma a la que se contrae la presente, se solicitarán conforme a la metodología establecida por el Centro Nacional de Inspección de la Calidad, perteneciente a este Ministerio, el que luego del estudio y análisis de la solicitud y con su dictamen, los someterá a la consideración del Ministro o del funcionario en quien éste delegue expresamente.

TERCERO: El Viceministro Técnico de este Organismo queda responsabilizado con la publicación y distribución de la Norma Técnica Ramal que se establece por medio de la presente.

CUARTO: Esta Resolución entrará en vigor tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Notifíquese al Viceministro Técnico de este Ministerio, al que se refiere el apartado Tercero de la presente, a la Directora del Centro Nacional de Inspección de la Calidad y a los directores de las entidades del sistema del Organismo y de las entidades no subordinadas al mismo cuyas actividades están relacionadas con su cumplimiento.

Comuníquese a los demás Viceministros del Organismo y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer de la misma.

Dése cuenta a la Oficina Nacional de Normalización.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

DADA en Playa, a los 22 días del mes de agosto de 2006.

Octavio Rubio Bernal

Ministro (p.s.r) de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 201/06

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, con número para control administrativo 2817 de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 de fecha 21 de abril de 1994, y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 182 de Normalización y Calidad de fecha 23 de febrero de 1998 establece que corresponde a los organismos de la Administración Central del Estado desarrollar las tareas de Normalización Ramal.

POR CUANTO: A los fines de garantizar en este Ministerio de la Industria Alimenticia el desarrollo de la actividad de Normalización, Metrología y Control de la Calidad, resulta necesario establecer con carácter obligatorio la Norma Técnica Ramal que se relaciona en la parte dispositiva de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve, Ministro en funciones, fue designado Viceministro Primero de este Ministerio de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2005.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Establecer con carácter obligatorio la Norma Técnica Ramal que se relaciona a continuación, para el Ministerio de la Industria Alimenticia, sus empresas y demás dependencias, así como para aquellas entidades no subordinadas a este Organismo cuyas actividades están relacionadas con el cumplimiento de dicha norma.

Código

Título

NRIAL 098:90 Queso duro. Especificaciones de Calidad.

SEGUNDO: La revisión, modificación, sustitución o derogación de la norma a la que se contrae la presente, se solicitarán conforme a la metodología establecida por el

Centro Nacional de Inspección de la Calidad, perteneciente a este Ministerio, el que luego del estudio y análisis de la solicitud y con su dictamen, los someterá a la consideración del Ministro o del funcionario en quien éste delegue expresamente.

TERCERO: El Viceministro Técnico de este Organismo queda responsabilizado con la publicación y distribución de la Norma Técnica Ramal que se establece por medio de la presente.

CUARTO: Esta Resolución entrará en vigor tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Notifíquese al Viceministro Técnico de este Ministerio, al que se refiere el apartado Tercero de la presente, a la Directora del Centro Nacional de Inspección de la Calidad y a los Directores de las entidades del Sistema del Organismo y de las entidades no subordinadas al mismo cuyas actividades están relacionadas con su cumplimiento.

Comuníquese a los demás Viceministros del Organismo y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer de la misma.

Dése cuenta a la Oficina Nacional de Normalización.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

DADA en Playa, a los 22 días del mes de agosto de 2006.

Octavio Rubio Bernal

Ministro (p.s.r) de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 202/06

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, con número para control administrativo 2817 de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 de fecha 21 de abril de 1994, y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 182 de Normalización y Calidad de fecha 23 de febrero de 1998 establece que corresponde a los organismos de la Administración Central del Estado desarrollar las tareas de Normalización Ramal.

POR CUANTO: A los fines de garantizar en este Ministerio de la Industria Alimenticia el desarrollo de la actividad de Normalización, Metrología y Control de la Calidad, resulta necesario establecer con carácter obligatorio la Norma Técnica Ramal que se relaciona en la parte dispositiva de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve, Ministro en funciones, fue designado Viceministro Primero de este Ministerio de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2005.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer con carácter obligatorio la Norma Técnica Ramal que se relaciona a continuación, para el Ministerio de la Industria Alimenticia, sus empresas y demás dependencias, así como para aquellas entidades no subordinadas a este Organismo cuyas actividades están relacionadas con el cumplimiento de dicha norma.

Código

Título

NRIAL 099:89 Quesos blandos. Especificaciones de Calidad.

SEGUNDO: La revisión, modificación, sustitución o derogación de la norma a la que se contrae la presente, se solicitarán conforme a la metodología establecida por el Centro Nacional de Inspección de la Calidad, perteneciente a este Ministerio, el que luego del estudio y análisis de la solicitud y con su dictamen, los someterá a la consideración del Ministro o del funcionario en quien éste delegue expresamente.

TERCERO: El Viceministro Técnico de este Organismo queda responsabilizado con la publicación y distribución de la Norma Técnica Ramal que se establece por medio de la presente.

CUARTO: Esta Resolución entrará en vigor tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Notifíquese al Viceministro Técnico de este Ministerio, al que se refiere el apartado Tercero de la presente, a la Directora del Centro Nacional de Inspección de la Calidad y a los Directores de las entidades del sistema del Organismo y de las entidades no subordinadas al mismo cuyas actividades están relacionadas con su cumplimiento.

Comuníquese a los demás Viceministros del Organismo y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer de la misma.

Dése cuenta a la Oficina Nacional de Normalización.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

DADA en Playa, a los 22 días del mes de agosto de 2006.

Octavio Rubio Bernal

Ministro (p.s.r) de la Industria Alimenticia

OTROS

ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA

RESOLUCION No. 17/2006

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda del Decreto-Ley No. 162, de Aduanas, de 3 de abril de 1996, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de la dispuesto en dicho Decreto-Ley, así como para establecer los términos, plazos y forma en que deben cumplimentarse las declaraciones, formalidades, entrega de documentos, notificaciones e informaciones a presentar a la Aduana, previstos en el mismo.

POR CUANTO: En la Resolución No. 1, de 15 de enero de 1997, emitida por el Jefe de la Aduana General de la República, Normas para el Control y Despacho Aduanero de

Buques y Aeronaves, en su Capítulo IV, Del Despacho Aduanero de Entrada de Buques y sus operaciones en Puerto, Sección Tercera, Del Despacho de Entrada de Buques dedicados al Tráfico de Cabotaje y su Capítulo V, Del Despacho Aduanero para la Salida de Buques, Sección Tercera, Del Despacho de Salida de Buques dedicados al Tráfico de Cabotaje, se regulan respectivamente el despacho aduanero de entrada y salida de buques dedicados al tráfico de cabotaje.

POR CUANTO: La Resolución No. 4, de 17 de marzo de 1997, del Jefe de la Aduana General de la República, Normas para el Depósito Temporal de las Mercancías, en su Capítulo VI, De las Operaciones en los Depósitos, Sección Séptima, De las Operaciones de Cabotaje, regula lo relativo a las operaciones sobre el tráfico de cabotaje.

POR CUANTO: La Resolución No. 28, de 3 de diciembre de 2002, dictada por el Jefe de la Aduana General de la República, establece como requisito obligatorio la presentación adelantada del Manifiesto de Carga en formato electrónico, para los buques de travesía que se dirijan hacia el Puerto de La Habana, el cual debe ser presentado por parte del consignatario del buque a la Aduana.

POR CUANTO: Resulta necesario ampliar la transportación de mercancías a través de los buques de cabotaje, a partir de las dificultades que se han presentado con la transportación de las mismas mediante el transporte de ferrocarril y automotor.

POR CUANTO: La Aduana General de la República en aras de seguir conciliando la facilitación y el control, trabaja con la presentación adelantada del Manifiesto de Carga en formato electrónico, que permite un control más efectivo de los trámites realizados ante ella y un servicio eficiente a sus usuarios, por lo que es preciso disponer la presentación del mencionado documento ante la Aduana durante el control de los buques dedicados al tráfico de cabotaje.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de Aduana General de la República, por Acuerdo No. 2867, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 2 de marzo de 1995.

POR CUANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Poner en vigor las **Normas para la Ejecución del Traslado de mercancías entre Depósitos Temporales de Aduanas mediante el Régimen Aduanero de Cabotaje**, el que como Anexo No. 1 se adjunta a esta Resolución formando parte integrante de la misma.

SEGUNDO: Se faculta al Vicejefe que atiende el Área de Técnicas Aduaneras para emitir las Circulares que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo que por la presente se dispone.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

COMUNIQUESE a todo el sistema de órganos Aduaneros, al Ministerio del Comercio Exterior, y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda conocer.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

ARCHIVESE el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de la Habana, a los veintidós días del mes de agosto de dos mil seis.

Pedro Ramón Pupo Pérez

Jefe de la Aduana General
de la República

ANEXO No. 1

NORMAS PARA LA EJECUCION DEL TRASLADO DE MERCANCIAS ENTRE DEPOSITOS TEMPORALES DE ADUANAS MEDIANTE EL REGIMEN ADUANERO DE CABOTAJE CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1.-Las presentes Normas son aplicables en los depósitos temporales donde existen aduanas portuarias y se ejecutan operaciones de cabotaje y son de obligatorio cumplimiento para las entidades importadoras y exportadoras, transportistas, operadores portuarios y consignatarios de buques y obliga a las unidades del sistema de Organos Aduaneros y a las personas que realizan y participan en dichas operaciones.

Las mismas regulan las formalidades que han de cumplirse para el traslado de mercancías entre depósitos temporales mediante el régimen aduanero de cabotaje y son complementarias del Decreto-Ley No. 162, de Aduanas, de 3 de abril de 1996 y de las Resoluciones Nos. 1 y 4, de fechas 15 de enero de 1997 y 17 de marzo de 1997, respectivamente, y emitidas por el Jefe de la Aduana General de la República, para la mejor aplicación de lo dispuesto en dichas disposiciones legales con relación al control aduanero y la facilitación del tráfico comercial de mercancías.

ARTICULO 2.-Los términos utilizados en las presentes Normas son entendidos a todos los efectos, tal y como se encuentran definidos en el Glosario de Términos Aduaneros, puesto en vigor por la Resolución No. 33, de 18 de octubre de 1996, del Jefe de la Aduana General de la República.

ARTICULO 3.-Además de lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende por:

— **Operador de Transporte Multimodal:** Persona jurídica que representa al embarcador en los trámites de embarque y transporte de sus mercancías.

CAPITULO II

DE LAS MERCANCIAS QUE SE ACOGEN AL REGIMEN ADUANERO DE CABOTAJE Y DE LA SOLICITUD DEL MISMO

ARTICULO 4.-El régimen de cabotaje debe ser solicitado por las personas jurídicas siguientes:

- Importadores y exportadores autorizados.
- Agencias de aduanas.
- Operadores de depósito temporal.
- Operador de Transporte Multimodal y,
- Entidades propietarias de mercancías nacionales.

ARTICULO 5.-Pueden acogerse al régimen aduanero de cabotaje las:

1. Mercancías que se encuentran en el depósito temporal:
 - a) De importación nacionalizadas.
 - b) De importación sin nacionalizar.

2. Mercancías que llegan al depósito temporal:
 - a) Nacionales.
 - b) Nacionalizadas.

ARTICULO 6.-El embarcador o el Operador de Transporte Multimodal debe presentarle a la aduana de despacho, la solicitud por escrito para la transportación de mercancías hacia otro puerto, en un término no menor de dos (2) días hábiles, antes de que pretenda realizar la operación de cabotaje.

ARTICULO 7.-Para acogerse al régimen de cabotaje, se presenta la solicitud por separado atendiendo al tipo de mercancía de las referidas en el artículo 5.

ARTICULO 8.-La solicitud se presenta en original y cinco (5) copias ante el Jefe de Despacho o especialista designado, en el Departamento de Despacho, la que debe contener:

- a) Nombre del medio de transporte internacional en que serán embarcadas las mercancías.
- b) Siglas y números de los contenedores, si se trata de cargas containerizadas.
- c) Cantidad de bultos o peso en kilogramos si se trata de mercancías a granel.
- d) Peso bruto y peso neto de las mercancías.
- e) Listado contenido de la descripción de las mercancías a embarcar, cuando se trate de aquellas previstas en el artículo 5, punto 2, incisos "a" y "b", así como los datos de los incisos c), f), g), h), j) y k).
- f) Nombre de la entidad del embarcador.
- g) Nombre del destinatario de las mercancías.
- h) Puerto de destino.
- i) Fecha de la solicitud.
- j) Nombre, apellidos y firma del Director de la entidad embarcadora.
- k) Cuño de la entidad embarcadora.

ARTICULO 9.-Cuando se trate del tipo de mercancías consideradas en el artículo 5, numeral 1, inciso a), la solicitud debe expresar el número de la Declaración de Mercancías, así como traer adjunto una (1) copia de la misma.

ARTICULO 10.-Cuando se trate del tipo de mercancías consideradas en el artículo 5, numeral 1, inciso b), la solicitud debe contener además:

- a) Nombre del Medio de Transporte Internacional en que arribó la mercancía.
- b) Número del conocimiento de embarque, y
- c) Número de Manifiesto o escala a su entrada en puerto cubano.

ARTICULO 11.-La solicitud que no cumpla los requisitos establecidos en esta Resolución, se devuelve al interesado por la aduana, la que señala los motivos de la devolución y la considera a todos los efectos como no presentada.

ARTICULO 12.-La solicitud es aprobada en la aduana de despacho, por el Jefe del Depósito Temporal, Jefe de Despacho o Especialista designado, según corresponda, mediante firma, cuño y fecha.

ARTICULO 13.-La solicitud debidamente aprobada se entrega al solicitante, el cual presenta la misma en el depósito temporal ante el Especialista o inspector designado.

ARTICULO 14.-El original y las copias de la solicitud presentada se distribuyen de la siguiente forma:

- a) El original queda en poder de la Aduana que la recibe (Aduana de Despacho).
- b) Dos (2) copias para la Aduana de Control del Depósito Temporal que recibe las mercancías.
- c) La tercera copia para el operador portuario.
- d) La cuarta copia para el embarcador o el Operador de Transporte Multimodal, y
- e) La quinta copia para el consignatario del buque.

De las copias que recibe la aduana de control, una (1) de ellas es devuelta a la aduana de despacho con los resultados del control y de la descarga, debidamente certificada por el Jefe del Depósito Temporal, Jefe de Despacho o Especialista designado, según corresponda.

ARTICULO 15.-Cualquier mercancía o cantidad de éstas, que se pretenda adicionar a las que previamente fueron aprobadas al régimen, debe formalizarse por el interesado mediante una solicitud, cumpliendo las formalidades previstas en el presente Capítulo en un plazo no menor de doce (12) horas, antes de que concluyan las operaciones del buque.

CAPITULO III

DE LA PRESENTACION DEL MANIFIESTO DE CABOTAJE EN LA ADUANA DE DESPACHO

ARTICULO 16.-El consignatario del buque queda obligado a presentar ante la aduana de despacho el Manifiesto de Carga en formato papel de los buques que realicen operaciones de cabotaje.

ARTICULO 17.-La información del Manifiesto de Carga de las operaciones de cabotaje que se presenta ante la aduana de despacho, debe contener los aspectos referidos que se encuentran en los Anexos Nos. 2, 3 y 4 que se adjuntan a la presente formando parte integrante de la misma.

ARTICULO 18.-El término para la presentación del Manifiesto de Carga de las operaciones de cabotaje en formato papel, es como mínimo de dos (2) horas, antes de la salida del Medio de Transporte Internacional al puerto de destino, conjuntamente con los demás documentos establecidos para el despacho del buque.

ARTICULO 19.-La rectificación de los errores al Manifiesto de Carga de las operaciones de cabotaje, debe realizarse ante el consignatario del buque, el cual es responsable de presentarla en la aduana de despacho en un término que no exceda de las doce (12) horas posteriores a la salida del medio de transporte.

ARTICULO 20.-Cuando se trasladen bajo el régimen de cabotaje mercancías de importación sin nacionalizar, el consignatario del buque está obligado a:

- a) Solicitar a la aduana de control del puerto de destino un número consecutivo de escala correspondiente a buque de travesía, y
- b) Presentar en el puerto de destino, de forma adelantada y

en formato electrónico, según la Resolución No. 28, de 3 de diciembre de 2002, del Jefe de la Aduana General de la República, el manifiesto de carga de importación, en un término que no exceda de las dos (2) horas antes de la llegada del medio de transporte.

ARTICULO 21.-En el caso descrito en el artículo anterior, la aduana de control del puerto de destino otorga un número consecutivo de escala correspondiente a buque de travesía.

ARTICULO 22.-Cuando un buque de cabotaje traslade solamente mercancías nacionales o de importación nacionalizadas, se le asigna el número consecutivo que corresponde a buques de cabotaje.

ARTICULO 23.-En los casos que se transporte mercancías de importación sin nacionalizar, como carga agrupada en buques de cabotaje, el desglose de los conocimientos de embarque consignados a transitarios o navieros autorizados, debe presentarse de forma obligatoria antes del despacho de entrada del buque al puerto de destino, así como la rectificación en formato electrónico se realiza de forma obligatoria antes del arribo del medio de transporte al puerto de destino.

CAPITULO IV

DE LA RECEPCION, CUSTODIA Y ENTREGA DE LA DOCUMENTACION

ARTICULO 24.-El Capitán o el 1er. Oficial al Mando del buque, está obligado a recibir, custodiar y entregar en la aduana de control del puerto de destino, durante el despacho, la documentación entregada en sobres sellados por la aduana de despacho. El recibo y entrega de la documentación, puede efectuarse mediante la Agencia Consignataria.

Los documentos que la aduana de despacho entrega al 1er. Oficial al mando del buque, son los siguientes:

- a) Dos (2) copias de la solicitud,
- b) Copias de las declaraciones de mercancías, cuando se transporten mercancías de importación nacionalizadas.

ARTICULO 25.-El acto de entrega de la información a que se refiere el artículo anterior se hará mediante constancia escrita, en la cual se hace constar lo siguiente:

- a) cantidad de sobres entregados,
- b) nombre, apellidos y firma del Capitán o del 1er Oficial al Mando del buque y cuño,
- c) nombre y apellidos del funcionario de la Agencia Consignataria que recibe la documentación, en su caso,
- d) nombre, apellidos, firma y cuño del Jefe, especialista o inspector de aduanas que participa en dicho acto, y
- e) fecha.

CAPITULO V

DE LAS OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS SUJETAS AL REGIMEN ADUANERO DE CABOTAJE

ARTICULO 26.-En las operaciones de carga o descarga de mercancías el operador portuario debe:

1. Asegurar el cumplimiento de las medidas de seguridad y protección de las mercancías durante su almacenamiento y manipulación.

2. Garantizar el movimiento, apertura y cierre de bultos que por requerimientos del control aduanero sea necesario reconocer.
3. Mostrar a solicitud de la aduana, documentos y registros relacionados con las mercancías.
4. Mantener control del movimiento de las mercancías.
5. Garantizar la clasificación y conteo de las mercancías.
6. Garantizar la reparación de bultos averiados, la recogida y envase de los derrames y barreduras que se produzcan durante la manipulación.
7. Velar porque coincida la carga con los datos declarados en la solicitud y no se embarquen o descarguen mercancías que no hayan sido autorizadas.
8. Comprobar que se encuentren debidamente sellados los contenedores.
9. Verificar que se corresponda la cantidad y el peso o volumen de las mercancías.

ARTICULO 27.-Concluido el proceso de carga o descarga de las mercancías, el Operador Portuario debe informar por escrito el resultado final a la Aduana, debiendo especificar sobre aquellas mercancías faltantes y sobrantes según corresponda.

Esta información es presentada a la Aduana en un término no mayor de cuatro (4) horas, contados a partir de concluida la carga o descarga, según corresponda.

ARTICULO 28.-Para la extracción de mercancías sobrantes o no manifestadas, el embarcador o el Operador de Transporte Multimodal debe demostrar ante la aduana de despacho, que ha cumplido las formalidades para la inclusión de las mismas en la solicitud antes realizada. De incumplirse dicha formalidad, la aduana no permite la extracción de las mercancías e informa de ello al consignatario del buque.

ARTICULO 29.-En caso de detectar la aduana que no se han embarcado o descargado la totalidad de las mercancías solicitadas al régimen, o se han incluido otras no amparadas en la solicitud, notifica al operador portuario según corresponda y aplica las medidas que procedan de acuerdo a la legislación vigente.

CAPITULO V

DEL CONTROL DEL REGIMEN ADUANERO DE CABOTAJE

ARTICULO 30.-La aduana ejecuta el control sobre las operaciones sujetas al régimen de cabotaje antes, durante y después de depositadas, cargadas, embarcadas y descargadas las mercancías.

ARTICULO 31.-La aduana permite el despacho de salida del medio de transporte, cuando se presenten además de los documentos establecidos para el despacho de salida, los que se relacionan en el artículo 24.

ARTICULO 32.-La aduana de control comprueba lo siguiente:

- a) Que se encuentre publicado el manifiesto de carga de importación para las mercancías sin nacionalizar, y
- b) Que los datos e informaciones del Manifiesto de Carga coincidan con los reflejados en el manifiesto adelantado en formato electrónico, para las mercancías de importación sin nacionalizar.

ARTICULO 33.-En caso de que no coincidan los datos del manifiesto en papel, con los datos del manifiesto electrónico, la aduana de control comunica al agente consignatario la infracción y medida a aplicar según la legislación vigente.

ARTICULO 34.-Para la extracción de las mercancías no nacionalizadas, la aduana de control exige que las mismas sean formalizadas, según lo establecido en las normas para el despacho aduanero de las mercancías de importación.

ARTICULO 35.-En el caso de las mercancías nacionales y nacionalizadas, la aduana controla que las mismas sean entregadas a la entidad que aparece relacionada en el manifiesto de carga.

CAPITULO VII

DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ADUANERAS

ARTICULO 36.-Cuando en el transcurso de una operación de cabotaje se detecten infracciones administrativas aduaneras, se aplica la sanción prevista en la legislación vigente.

ANEXO No. 2

RELACION DE INFORMACIONES QUE DEBE CONTENER EL MANIFIESTO DE CABOTAJE, EN LOS CASOS DE MERCANCIAS NACIONALES

El Manifiesto de Carga de las operaciones de cabotaje, debe contener la siguiente información:

- a) Número de Manifiesto.
- b) Nombre del buque.
- c) Nacionalidad.
- d) Número de viaje.
- e) Puerto de embarque.
- f) Puerto de destino.
- g) Descripción de las mercancías.
- h) Relación de los números de los conocimientos de embarque.
- i) Relación de los números de los contenedores.
- j) Relación de los números de los sellos de los contenedores, y
- k) Cantidad de bultos y peso.

ANEXO No. 3

RELACION DE INFORMACIONES QUE DEBE CONTENER EL MANIFIESTO

DE CABOTAJE, EN LOS CASOS DE MERCANCIAS DE IMPORTACION NACIONALIZADAS

El Manifiesto de Carga de las operaciones de cabotaje, en los casos de mercancías de importación nacionalizadas debe contener la siguiente información:

- a) Número de Manifiesto.
- b) Nombre del buque.
- c) Nacionalidad.
- d) Número de viaje.
- e) Puerto de embarque.
- f) Puerto de destino.
- g) Descripción de las mercancías.
- h) Relación de los números de los conocimientos de embarque.
- i) Relación de los números de los contenedores.
- j) Relación de los números de los sellos de los contenedores.
- k) Cantidad de bultos y peso, y
- l) Relación de los números de las Declaraciones de Mercancías.

ANEXO No. 4

RELACION DE INFORMACIONES QUE DEBE CONTENER EL MANIFIESTO DE CABOTAJE, EN LOS CASOS DE MERCANCIAS DE IMPORTACION SIN NACIONALIZAR

El Manifiesto de Carga de las operaciones de cabotaje, en los casos de mercancías de importación sin nacionalizar debe contener la siguiente información:

- a) Número de Manifiesto.
- b) Número de Manifiesto de travesía a la entrada al país.
- c) Número de Conocimiento de Embarque dado en el Manifiesto de travesía a la entrada al país.
- d) Nombre del buque.
- e) Nacionalidad.
- f) Número de viaje.
- g) Puerto de embarque.
- h) Puerto de destino.
- i) Descripción de las mercancías.
- j) Relación de los números de los conocimientos de embarque.
- k) Relación de los números de los contenedores.
- l) Relación de los números de los sellos de los contenedores, y
- m) Cantidad de bultos y peso.